Año de 1908 Miércoles 20 de Mayo Número 113



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el objeto de concordar del modo más equitativo la Real orden de este Ministerio de 13 de Abril último, publicada en la «Gaceta» del 15, dictando reglas para la provisión de la plaza de Director Médico Inspector de la Estación sanitaria del puerto de Málaga y sus resultas, con el espíritu que informa el artículo 19 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la adjudicación de dicha plaza, y sus resultas hasta la de Oficial de Administración civil de primera clase, ha de recaer en los aspirantes que lo soliciten y figuren en el escalafón del personal técnico activo de la Sección 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior, debiendo ser preferidos los que se hallen desempeñando destinos de la categoría y clase de la plaza anunciada ó de las correspondientes á las vacantes que en su consecuencia resulten, teniendo en cuenta en todo caso la superior categoría del aspirante y el mayor tiempo de servicios efectivos en cada clase; quedando modificada en este sentido la regla 2.ª de la citada Real orden, y permaneciendo en vigor la 1.ª y 3.ª que en la misma se establecen.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se amplíe el plazo anunciado para solicitar la vacante de referencia y sus resultas, á fin de que puedan tomar parte en el concurso aquellos empleados á los que se autoriza por la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1908.—Cierva. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 136)

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

(Continuación.—Véase el número anterior)

V.—De los deberes de las Autoridades gubernativas y de los Cónsules en lo referente á emigración

Art. 76. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos taxativamente determinados en el artículo 14 de la ley, y aun en ellos pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local.

En los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 14 de la ley, las Autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

Art. 77. Los Cónsules de España en los países adonde se derigen nuestros emigrantes llevará un libro de reclamaciones, con arreglo al formulario que redacte la Sección tercera del Consejo Superior, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieren para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el extranjero, lugares en donde vivieron y trabajos á que se dedicaron, causa y fecha de su repatriación.

Los Cónsules harán constar en la Memoria anual el número é importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado y los nombres de las personas que más se distingan en ellos.

Art. 78. En los Consulados se llevará el registro de los emigrantes menores de veinte años de que trata el art. 17 de la ley, y será obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, por conducto del de Estado, las comparecencias, notificaciones y demás trámites que las leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinan.

Art. 79. La Sección tercera del Consejo Superior remitirá al principio de cada trimestre, por conducto del Presidente del Consejo, al Ministro de Estado, un formulario de las preguntas que desee dirigir á los Cónsules de España en los paises de emigración, para que el Ministro los haga llegar á su destino. A medida que lleguen las respuestas, que los Cónsules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará al Consejo Superior; y la Sección tercera incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Cónsules, según el párrafo 2.º del art. 18 de la ley, en la Memoria anual que deberá redactar el Consejo Superior, según el art. 10 de la ley.

Art. 80. Los Cónsules que pidieren ú obtuvieren de los emigrantes alguna remuneración por los servicios que les presten ó los documentos que á su instancia les expidan para los efectos de la ley ó de este Reglamento, estarán sujetos á la dispuesto en el art. 175 del mismo.

VI.—De las reclamaciones y de su procedimiento

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oir necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste las haga llegar á la Junta local que corresponda: si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde resida.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes, desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificacion y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al

Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días, desde aquél en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia, confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sea uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales para actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las leyes y Reglamentos vigentes determinan.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TRANSPORTAR EMIGRANTES

I.—De los navieros ó armadores

Art. 84. En el plazo de un mes, á contar desde el día en que este Reglamento sea publicado en la «Gaceta de Madrid», los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes y en cualquier tiempo los que en lo sucesivo piensen dedicarse á dicho tráfico, solicitarán del Ministro de la Gobernación el permiso á que se refiere el art. 22 de la ley, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 85. Los navieros ó armadores españoles deberán acompañar á la solicitud los siguientes documentos:

1.° Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.° Certificación comprensiva de los nombres, apellidos y nacionalidad de los Administradores y Consejeros de la Sociedad, expedida por el Secretario del Consejo de administración, con el V.° B.° de su Presidente.

3.° Certificación de las Autoridades de Marina de hallarse los buques abanderados y matriculados en España con arreglo á las disposiciones vigentes, y certificación del Registro Mercantil, en que consten las circunstancias enumeradas en el núm. 1.° del art. 22 del Código de comercio.

4.° Carta de pago, acreditando haber consignado en la Caja de Emigración la fianza de 50.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda, que serán admitidos en todos los casos previstos por este Reglamento, al tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Art. 86. Los navieros ó armadores extranjeros deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.° Un ejemplar de los Estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.° El poder ó testimonio, debidamente legalizado, á favor del súbdito español que deba representarlos. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español á nombre y con poder de la persona ó entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.

3.° Certificación del Registro civil, ó fe de bautismo, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante.

4.° Carta de pago acreditando que el referido súbdito español, en representación del naviero ó armador extranjero, ha consignado en la Caja de Emigración, á disposición del Consejo Superior de Emigración la fianza de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

5.° Documentos que acrediten el número de buques que poseen para dedicarlos al transporte de emigrantes, y su tonelaje, datos que se tendrán en cuenta por el Consejo Superior para el cálculo y la determinación de la patente que corresponda á cada naviero ó armador.

Art. 87. Transcurrido el plazo que fija el art. 84, el Ministerio de la Gobernación remitirá las instancias que haya recibido, con los documentos que las acompañen, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección primera, para que ésta, en el plazo más breve posible, redacte la propuesta á que alude el número 4.° del art. 19, la cual será sometida al Pleno, con arreglo al número 9.° del art. 18 y el dictamen que el Pleno emita será elevado por el Presidente al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

Desde que recaiga esa resolución solo podrán dedicarse al transporte de emigrantes los navieros ó armadores autorizados. Si fuere negativa, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Idéntica tramitación se dará á las solicitudes que se presenten en lo sucesivo.

Art. 88. El Consejo Superior, definitivamente constituído, procederá á expedir las patentes de que trata el art. 22 de la ley en su último párrafo, cuyo pago es necesario para utilizar la autorización de que trata el artículo anterior.

La Sección primera examinará los documentos presentados, en cumplimiento del núm. 5.° del artículo 86, y dictaminará acerca de las cuotas que durante el primer año hayan de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros autorizados para transportar emigrantes.

El Presidente del Consejo Superior remitirá los dictámenes de la Sección primera al Ministro de la Gobernación para que resuelva en definitiva, sin ulterior recurso.

Transcurrido un mes desde la resolución del Ministro, los buques que pertenezcan á personas ó entidades extranjeras que estén provistas de la debida patente no podrán tomar á bordo emigrantes españoles, aun cuando tengan la autorización de que trata el art. 87.

Las patentes irán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Superior, y se expedirán previa presentación del recibo de la cuota anual, firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección cuarta.

Art. 89. Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros, comunicarán todos los años, en el curso del mes de Diciembre, á la Sección primera, si para el año siguiente tendrá lugar alguna modificación en el número de buques de las Empresas que representan dedicados al transporte de emigrantes, ó en el tonelaje de ellos, detallando y justificando las que hayan de producirse.

Si la Sección primera lo cree oportuno pedirá al Ministro de la Gobernación, en el curso de la primera quincena de Enero, que modifique las cuotas que habrán de satisfacer aquel año todas ó algunas de las Empresas patentadas. El Ministro resolverá en el curso de la segunda quincena, entendiéndose que, si no resuelve, confirma las cuotas del año anterior. El día 1.° de Abril el Presidente de la Sección cuarta enviará al de la primera una lista de los representantes que han satisfecho sus cuotas y nota de su importe. Cuando faltare alguno de los que deben satisfacerla ó no la hubiera pagado íntegramente, el Presidente del Consejo Superior le retirará la patente mientras no abone el importe de su deuda con los intereses de demora á que hubiere lugar.

II.—De los consignatarios

Art. 90. Los consignatarios que deseen dedicarse á la expedición de emigrantes solicitarán la autorización que previene el art. 23 de la ley, de las Juntas locales, en el mes siguiente al día de su constitución provisional; los que en lo sucesivo quieran dedicarse á esa expedición lo solicitarán, en cualquier tiempo, de las Juntas locales definitivas del puerto de que se trate, y todos lo solicitarán siempre en la forma que los artículos siguientes determinan.

Art. 91. Los consignatarios deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.° Declaración de las Campañías y líneas cuyos buques les estén consignados.

2.° Certificación del Registro, ó fe de bautismo, en su caso, que acrediten la nacionalidad española del solicitante.

3.° Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia acreditando que no han sufrido condena.

4.° Carta de pago acreditando haber consignado en la Caja de Emigración una fianza de 25.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública.

Art. 92. Las Juntas locales otorgarán el permiso dentro de los quince días siguientes al plazo del mes señalado en el art. 90; sólo podrán denegarle cuando no se presenten todos los documentos exigidos, y cuando les conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles; desde entonces no podrán dedicarse á la expedición de emigrantes sino los consignatarios, debidamente autorizados.

Si la resolución de la Junta local fuere negativa, el interesado podrá formular la oportuna reclamación ante el Consejo Superior, en la forma que el art. 83 determina, y contra el acuerdo del Consejo podrá entablarse el oportuno recurso contencioso administrativo.

Art. 93. No podrán ser consignatarios, por razón de la incompatibilidad á que alude el art. 24 de la ley:

1.° Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia, y los Secretarios de Juzgado.

2.° Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.

3.° Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.

4.° L s Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales jurados, si los hubiere, así como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.

5.° Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Art. 94. Cuando fallezca el consignatario autorizado podrá su casa seguir despachando los buques de su consignación ínterin se provee al nombramiento de sucesor, y sólo durante el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituida á nombre del fallecido continuará afecta á las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afecta subsidiariamente á las responsabilidades de la consignación la fianza del armador, con arreglo al art. 26 de la ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento ó destitución de su consignatario, encargar á su representante autorizado de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, ínterin nombra nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento ó la de la destitución. Dicho representante deberá notificarlo de oficio al Consejo Superior de Emigración, recibiendo de éste, dentro de las veinticuatro horas, una comunicación, dirigida á la Junta local del puerto de que se trate, acreditándole como tal consignatario.

(Se continuará).

Impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de los minerales

Primer trimestre de 1908

Relación que D. Johu Rehhoff, domiciliado en Ribadavia, como Director-Gerente de la mina que á continuación se expresa, presenta ante el Jefe de Hacienda de esta provincia, según dispone el art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Mina «Rara», radicante en términos de Sampayo (Ribadavia), de hierro wolfrán.—Ha tenido en este trimestre un resultado negativo, no habiendo entrado en almacén ningún mineral.

Ribadavia 2 de Abril de 1908.—El Director-Gerente, Johu Rehhoff.

Reg. núm. 2014

Primer trimestre de 1908

Relación que D. Emilio Ciret, vecino de Carballino, en representación de la Compañía «The Carballino Gold And Arsenic Mines Limited», de la mina que á continuación se expresa, presenta ante el Jefe de Hacienda de esta provincia, según dispone el artículo 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Mina «Esmeralda», radicante en el término municipal de Boborás, en esta provincia.—Han entrado en almacén durante este trimestre 200 quintales métricos de pirita arsenical, con una ley de 33 por 100 de mispited y 15 gramos oro por tonelada, que á 10 pesetas quintal métrico importan 2.000 pesetas, valor íntegro.—Ha sido exportado dicho mineral con guías números 1.919.731 y 1.919.732.

Importa el 3 por 100 del producto bruto la cantidad de setenta pesetas.

Brués 1.º de Abril de 1908.—El Representante de la Compañía, E. Ciret.

Reg. núm. 2014

AYUNTAMIENTOS

Verea

Terminado por la Junta correspondiente el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios, autorizados por Real orden de 6 del actual, permanecerá expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlo aquellos que lo crean conveniente.

Verea, Mayo 12 de 1908.—El Alcalde, José M. Míguez.

Reg. núm. 2052

Arrendataria de Contribuciones de la provincia de Orense

La cobranza voluntaria del actual trimestre por las contribuciones de territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos, tendrá lugar en el Ayuntamiento de la Rua los días 16, 17 y 18 del presente mes, á las horas de costumbre y domicilio del recaudador, D. Robustiano Fernández. En la Gudiña, el 11, 12 y 13, y en la Mezquita el 20, 21 y 22 en los sitios y horas de costumbre.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los contribuyentes en general.

Orense, Mayo 10 de 1908.—El Arrendatario, D. Marco Olmos.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de Orense,

Hace público: Que de la Audiencia Territorial de la Coruña se recibió una certificación fecha dieciocho de Abril último, que comprende el siguiente:

«Auto número ciento seis: Señores D. Ramiro F. de la Mora.—D. Eladio G. Calderón.—D. Avelino Alvarez.—D. Francisco F. Sanz.—Don Víctor S. Velázquez.—Coruña cuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

Resultando que en este Tribunal pende la apelación en un efecto admitida del auto dictado por el Juez de primera instancia de Orense en nueve de Julio de mil novecientos uno á D.ª María Salesa Bautista Arias, esposa de D. Antonio Puga Blanco, en pleito con D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, sobre pago de pesetas y devolución de unos títulos de papel del Estado, por cuya resolución se declaró no haber lugar á reponer en ninguna de sus partes la providencia de veinticinco de Junio anterior, folio noventa y dos, con costas á la demandada, y en su consecuencia dispone que firme que sea dicho auto queda alzada la suspensión á que alude otra providencia del folio noventa y seis para que en el término que reste por correo evacue aquella su traslado de dúplica.

Resultando que habiendo fallecido la apelante D.ª María Salesa Bautista Arias, se dictó providencia mandando hacer saber á sus herederos la existencia de los autos de apelación de que se deja hecho mérito y en su virtud que dentro del término de quince días se personasen en forma en ellos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hoya lugar, y que librada con tal objeto carta orden al Juez de primera instancia de Orense fué notificada la referida providencia á los herederos de la D.ª María Salesa Bautista Arias, ó sea á su viudo D. Antonio Puga Blanco, D. Francisco José Rionegro por sí y en representación de su hija menor D.ª María de la Asunción Rionegro Bautista, D. Luis Bautista por sí y como tutor de sus hermanos menores de edad D. Fernando, D.ª Paz, D.ª Teresa y don Eduardo, D.ª Inés Bautista y su esposo D. Rafael Ramírez de Arellano y á D.ª Generosa Aurea Rodríguez Bautista.

Resultando que el término ha transcurrido sin haberse personado los herederos de D.ª María Salesa Bautista Arias.

Considerando que expirado el plazo fijado á los citados herederos para personarse y no habiéndolo verificado, queda abandonado el recurso de alzada interpuesto. Se declara abandonado con las costas el recurso de apelación interpuesto y firme el auto apelado dictado en nueve de Julio de mil novecientos uno, por el Juez de primera instancia de Orense; notifíquese esta resolución á los herederos de D.ª María Salesa Bautista Arias y publíquese en el «Boletín Oficial» de aquella provincia, librándose para todo ello á dicho Juez con carta orden, certificación de este auto. Así lo mandaron y firman los señores expresados al margen de que yo Secretario certifico.—Ramiro F. de la Mora.—Eladio Gómez Calderón.—Avelino Alvarez.—F. Javier Sanz.—Víctor S. Velázquez.—Ante mí: Diego Muñoz y Soto.

Y cumpliendo lo acordado, para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á los efectos del auto trascrito, expídese el presente edicto, por comisión de la Superioridad, en Orense á nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—C. González.—D. O. de S. S.ª: P. D., Manuel F. López.

Reg. núm. 2065

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, para cumplimentar carta orden de la Superioridad derivada del sumario de causa criminal pendiente bajo el número 241 de 1906, sobre tentativa de robo, contra Vicente Mougan Blanco, vecino de la Cuña de Mariñamansa, en este Ayuntamiento, acordó, por providencia de hoy, y bajo las prevenciones legales, sea citado en legal forma, el testigo Eduardo Alvarez, del Puente Mayor en Canedo, y hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que el día 23 de Junio próximo y hora de nueve, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á asistir en tal concepto á las sesiones del juicio oral del referido procedimiento criminal.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, al objeto de que sirva de citación al aludido sugeto, libro la presente que firmo en Orense á dieciséis de Mayo de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. D., José Gómez.

Reg. núm. 3005

EDICTOS MILITARES

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo, Odilo Amado Portagero,

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta, Odilo Amado Portagero, hijo de Juan y de Concepción, natural de Villamea, provincia de Orense, de 23 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero y cuyas demás señas personales se ignoran; para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades

tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Zamora 29 de Abril de 1908 —El Comandante Juez instructor, José Ferrero.

Reg. núm. 2023

Don Venancio Blanco Aguilera, segundo Teniente del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente instruido al recluta destinado á este regimiento Baldomero Senra Outumuro, por faltar á concentración á filas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo, al citado recluta, hijo de Benito y Febrina, natural de Pereira, Ayuntamiento de Merca, provincia de Orense, de 22 años de edad, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de la ciudad de Tuy, para responder á los cargos que le resultan en el expediente qne se instruye, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere dentro del mencionado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en cali 'ad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Tuy á los diez días del mes de Mayo de mil novecientos ocho.—V.° B.°, el Juez instructor, Venancio Blanco.—Por su mandato, el Secretario, Fulgencio del Cerro.

Reg. núm. 2086

Don Francisco Trapote y González, primer Teniente del 6.° regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración se instruye contra el recluta de este regimiento, Manuel Outumuro Domínguez.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Pereira, Ayuntamiento de la Merca; Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Florencio y de María, de estado soltero, de 22 años de edad, oficio labrador, antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Outumuro Domínguez, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Valladolid, 9 de Mayo de 1908.—Francisco Trapote.

Reg. núm. 3002

Don Marcial Barro García, Capitán del regimiento de Infantería Ceriñola, y Juez instructor militar.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, al recluta del reemplazo de 1907, por el Ayuntamiento de Piñor, en esta provincia, José Peña Freijedo, hijo de Manuel y de Rosa, de oficio labrador, de 22 años de edad, y un metro 600 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días á contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan por haber faltado á la concentración de 22 de Febrero último; en inteligencia, que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, encargo á las autoridades civiles y militares, que en caso de ser habido el individuo de referencia, lo remitan á mi disposición con las seguridodes convenientes.

Orense 12 de Mayo de 1908. —Marcial Barro.

Reg. núm. 3000

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expedien te que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo, Angel André Rodríguez

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta, Angel André Rodríguez, hijo de Manuel y Josefa, natural de Estevesiños, provincia de Orense, de 25 años de edad, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Zamora 29 Abril 1908.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.

Reg. núm. 2024

Don Félix Echagüe, primer Teniente del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.° de Caballería y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del tercer escuadrón, Jesús Villarino Areas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Jesús Villarino Areas, hijo de Jaime y de Joaquina, natural de Troncoso, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, Capitanía general de la 8.ª Región, nació en 25 de Diciembre de 1886, de oficio labrador, su religión C. A. R. Entró á servir en 25 de Febrero de 1908, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de su S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

El primer Teniente, Juez instructor, Félix Echagüe

Reg. núm. 2043

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15